ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC

DEMANDANTE APELANTE

GOLF PR, INC., ET. AL.

DEMANDADOS

BPPR DE PUERTO RICO **RECONVENIDOS APELADOS**

Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

KLAN201901124

Caso Núm.: D CD2011-2854 (505)

Sobre:

COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE **HIPOTECA**

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

El 4 de octubre de 2019, Monsita Lecaroz Arribas, (en adelante "señora Lecaroz" o "parte Recurrente") presentó ante nuestra consideración un recurso de Apelación. En este nos solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI) el 27 de junio de 2019, notificada el 1ro de julio de 2019. En el aludido dictamen el foro recurrido declaró Ha Lugar la Moción levantando defensa de cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia presentada por BPPR de Puerto Rico (en adelante "BPPR" o "parte Recurrida"). Con ello impidió que la señora Lecaroz Arribas litigara la primera causa de acción que instara contra BPPR en su Segunda Reconvención Enmendada.

En vista de que se nos solicita la revisión de una resolución dictada interlocutoriamente por el Tribunal de Primera Instancia, acogemos el

presente recurso como un *certiorari* aunque mantenga la misma designación alfanumérica.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

ı

El 31 de octubre de 2011, BPPR instó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Golf P.R., Inc., Luis Elvin González Ramos, su esposa, Monsita Lecaroz Arribas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, entre otros demandados². Alegó que éstos el 19 de julio de 2002, habían suscrito un "Master Promissory Note" a favor de BPPR, mediante el cual se obligaron a satisfacer solidariamente a la entidad bancaria la suma principal de \$300,000. A su vez acordaron que el balance insoluto de la suma principal devengaría intereses a razón de 7.0% anual y de ocurrir algún incumplimiento, el balance insoluto de la suma devengaría intereses de 10.5% anual. Con posterioridad, los garantizadores suscribieron, garantías ilimitadas y continuas, garantizando las obligaciones de Golf P.R. Inc., hacia BPPR. No obstante, éstos incumplieron con su obligación hacia BPPR por lo que al momento de instarse la demanda adeudaban la suma principal de \$188,793.72, más intereses acumulados. Como resultado del incumplimiento, la deuda señalada se encontraba vencida, líquida y exigible.

Con relación al matrimonio González-Lecaroz, la parte Recurrida indicó que, para garantizar la obligación, éstos entregaron en prenda un pagaré hipotecario por la suma de \$100,000, con vencimiento a la presentación. Dicho pagaré fue garantizado mediante la Escritura Número 344, de 22 de septiembre de 2004, otorgada en San Juan, Puerto Rico, ante notario público. El aludido pagaré gravaba la siguiente propiedad:

¹ Si bien la *Resolución* recurrida tiene el efecto de adjudicar una de las varias reclamaciones instadas entre las partes, no podemos considerarla una sentencia parcial, toda vez que el foro *a quo* no concluyó que no existía razón para seguir el proceso sin dictar sentencia con relación a esa reclamación, asi como tampoco ordenó expresamente que se registrara su determinación. Véase Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

² Véase, págs. 16-22, del recurso titulado Apelación.

---URBANA PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO NÚMERO OCHO GUION S (8-S) de la octava planta del Condominio Condado Camelot situado en la esquina de la Avenida McLearly y la Calle Taft del Barrio Santurce Norte, Municipio de San Juan, Puerto Rico. [...]

Así las cosas, el 12 de abril de 2012, la parte demandada, en conjunto, presentó una *Oposición a solicitud de anotación de rebeldía, contestación a demanda y reconvención*³. En la cual, aclaró que, para el 5 de marzo de 2010, el matrimonio González-Lecaroz había sido declarado roto y disuelto. Por otra parte, en la reconvención sostuvo que su presunto incumplimiento se debió a la negligencia y mala fe de BPPR. Esto ya que, siguiendo la recomendación de dicha institución, solicitaron una moratoria en el préstamo. Luego de ello, al solicitar refinanciamiento para saldar la deuda existente, el mismo fue denegado por la única y exclusiva razón de que habían solicitado previamente una moratoria en el préstamo. Según alegaron, tales acciones de BPPR coartaron su capacidad de obtener refinanciamiento, ocasionándole daños ascendentes a la totalidad de los intereses, penalidades y recargos que la parte Recurrida le reclama a raíz de su alegado incumplimiento.

En respuesta, el 8 de junio de 2012, BPPR, presentó su *Contestación* a la reconvención⁴. En síntesis, esbozó las alegaciones de la demanda y manifestó que la reconvención dejaba de exponer una relación de hechos que justificara la concesión de algún remedio.

Posteriormente, el 26 de abril de 2013, la parte Recurrida presentó una *Moción sobre sustitución de parte por cesión de interés*⁵. En éste indicó que el 25 de marzo de 2013, suscribió un acuerdo mediante el cual cedió a PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (en adelante "PRAPI") todo su interés como acreedor de los préstamos en controversia. Por ende, PRAPI era la parte con interés en continuar con la aludida reclamación.

³ Véase, págs. 23-32, del recurso titulado Apelación.

⁴ Véase, págs. 29-32, del recurso titulado Apelación.

⁵ Véase, págs. 33-34, del recurso titulado Apelación.

KLAN201901124

Ahora bien, el 19 de julio de 2013, la señora Lecaroz Arribas instó una *Reconvención enmendada* en la cual planteó tres causas de acción⁶. En la *Primera causa de acción* alegó que, para el mes de junio de 2009, en conjunto con el señor Luis Elvin González Ramos, su esposo en ese momento, obtuvieron un refinanciamiento con Scotiabank. En aquel entonces Scotiabank era tenedor de una hipoteca en primer rango por la cantidad de \$417,000, sobre el apartamento 8-S en el Condominio Condado Camelot. Además, para dicha fecha, BPPR era tenedor de otra hipoteca en segundo rango por la cantidad de \$100,000, la cual es objeto de la demanda de epígrafe.

En la aludida reconvención enmendada, la señora Lecaroz Arribas afirmó que Scotiabank otorgó el refinanciamiento luego de acordar con BPPR la otorgación de una Escritura de Subrogación para que con ello, Scotiabank permaneciera en primer rango. Dicho acuerdo fue sustentado por una carta de compromiso emitida en junio de 2009, por BPPR. Ahora bien, luego de su divorcio permaneció viviendo en el referido apartamento y al verse afectada económicamente solicitó nuevamente refinanciamiento de la aludida propiedad. Scotiabank le negó dicha solicitud pues según le informaron BPPR se había negado a suscribir la Escritura de Subordinación. Ante la imposibilidad de refinanciamiento, la señora Lecaroz Arribas se acogió a un proceso de short-sale y/o entrega voluntaria de la propiedad. No obstante, Scotiabank también se negó por la circunstancia antes mencionada. A tales efectos, la señora Lecaroz Arribas alegó que tales actuaciones temerarias y de mala fe de BPPR, le ocasionaron daños económicos estimados en \$250,500.

El 19 de mayo de 2015, la parte Recurrida presentó su *Contestación* a la Reconvención enmendada⁷. Primeramente, afirmó que la hipoteca por la suma de \$417,000, nunca estuvo en primer rango. A su vez sostuvo que el 24 de junio de 2009, había informado a Scotiabank su disposición de

⁶ Véase, págs. 35-39, del recurso titulado Apelación.

⁷ Véase, págs. 48-54, del recurso titulado *Alegato en Oposición de BPPR*.

postergar su hipoteca para dar paso a la hipoteca a favor de Scotiabank. Así pues, BPPR manifestó que, aunque había accedido a la referida subordinación, Scotiabank concedió el préstamo solicitado por el matrimonio sin hacer mención alguna en su escritura sobre la postergación del rango. Según alegó, con ello Scotiabank renunció a cualquier derecho adquirido en virtud de la misiva emitida el 24 de junio de 2009, y asumió los riesgos de sus propios actos u omisiones, pues era su obligación preparar la aludida escritura de subrogación. BPPR planteó, además, que no fue hasta que la señora Lecaroz Arribas solicitó refinanciamiento que Scotiabank comenzó a realizar gestiones para otorgar la referida escritura.

Nuevamente, el 29 de agosto de 2016, la señora Lecaroz Arribas instó una Segunda Enmienda a Reconvención⁸ esbozando en esencia las mismas contenciones de su Reconvención Enmendada. No obstante, en cuanto a la Primera causa de acción agregó que, tras no poder efectuar las mensualidades de la hipoteca, debido a la negativa de Scotiabank de otorgarle el financiamiento solicitado, dicha entidad bancaria radicó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en su contra. En reacción a lo anterior, el 15 de septiembre de 2016, BPPR presentó su Oposición a moción solicitando segunda enmienda a la reconvención⁹.

En el ínterin, el 21 de octubre de 2016, PRAPI y la señora Lecaroz Arribas comparecieron conjuntamente ante el foro recurrido y presentaron una Estipulación de desistimiento con perjuicio de la demanda radicada por PRAPI en contra de la codemandada Monsita Lecaroz Arribas¹⁰. En la cual, ambas partes transigían lo reclamado inicialmente por BPPR. Ahora bien, dicho relevo no incluía de forma alguna la reclamación de la señora Lecaroz Arribas incoada en la Segunda Enmienda a Reconvención en contra de BPPR. En virtud de dicha solicitud de desistimiento solicitaron que el foro primario dictara sentencia de conformidad con lo expresado en la aludida moción. Por consiguiente, el 28 de diciembre de 2016, el TPI emitió una

8 Véase, págs. 62-66, del recurso titulado Apelación.

⁹ Véase, págs. 55-64, del recurso titulado *Alegato en Oposición de BPPR*.

¹⁰ Véase, págs. 71-72, del recurso titulado Apelación.

Sentencia Parcial¹¹, declarando *Ha Lugar* la moción reseñada, ordenando con ello el archivo de la demanda con perjuicio, respecto a la señora Lecaroz Arribas. Con posterioridad, el TPI emitió otra *Sentencia Parcial* acogiendo un acuerdo transaccional entre PRAPI y otros codemandados.

Quedando pendiente de adjudicación la Segunda Enmienda a Reconvención presentada por la señora Lecaroz Arribas en contra de BPPR, el 28 de mayo de 2019, la entidad bancaria presentó una Moción levantando defensa de cosa juzgada y/o impedimento colateral y solicitando orden protectora¹². Señaló que el 10 de noviembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan había emitido una Sentencia en el caso Scotiabank v. BPPR de Puerto Rico¹³. Mediante la cual, el tribunal primario concluyó que BPPR no tenía obligación alguna de llevar a cabo una subordinación/permuta de rango con Scotiabank para permitir que una hipoteca adviniera en primer rango sobre la hipoteca inscrita a favor BPPR. Además, puntualizó que la aludida sentencia había advenido final y firme, y que a pesar de que la parte Recurrente tenía conocimiento de dicho pleito, nunca solicitó intervención en él. Basado en lo anterior, BPPR requirió que el foro primario aplicara la doctrina de cosa juzgada en cuanto a la primera causa de acción de la Segunda enmienda a reconvención. Pues, a su juicio, dicha causa estaba basada en los mismos hechos aducidos en la demanda incoada por Scotiabank contra BPPR.14

Con respecto a la controversia suscitada entre las partes, sobre la procedencia de la doctrina de cosa juzgada, el TPI emitió la *Resolución*¹⁵ aquí Recurrida el 27 de junio de 2019, notificada el 1 de julio de 2019, en la cual dispuso lo siguiente:

Se declara **Ha Lugar** la Moción Levantando Defensa de Cosa Juzgada y/o impedimento Colateral y Solicitando Orden Protectora. Por consiguiente, se aplica la defensa de cosa juzgada en cuanto a la primera causa de acción de la Segunda

¹¹ Véase, pág. 74, del recurso titulado *Apelación*.

¹² Véase, págs. 87-104, del recurso titulado *Apelación*.

¹³ Véase, págs. 106-135, del recurso titulado Apelación.

¹⁴ Además de la solicitud anterior, el 7 de junio de 2019, Banco Popular, presentó una *Contestación enmendada* a la S*egunda reconvención enmendada*. Véase, págs. 206-214 del recurso titulado *Apelación*.

¹⁵ Véase, pág. 2, del recurso titulado Apelación.

Reconvención Enmendada, por lo que no puede relitigar dicha causa de acción y no podrá llevar a cabo descubrimiento de prueba al respecto. (Énfasis en el original).

Insatisfecha con el dictamen anterior, el 8 de julio de 2019, la señora Lecaroz Arribas instó una *Moción de reconsideración de resolución fechada de 27 de junio de 2019 y notificada el 1 de julio de 2019*¹⁶. En su escrito esgrimió que, para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia era necesario su participación en el pleito previo. En vista de que ello no ocurrió, no existía una identidad de partes. Así pues, entiende improcedente en derecho la aplicación de las referidas doctrinas a su causa. Por su parte, el 29 de julio de 2019, la parte Recurrida presentó una *Oposición a moción de reconsideración sobre orden aplicando la defensa de cosa juzgada*¹⁷. Tras considerar las comparecencias anteriores, el TPI emitió una *Resolución* el 29 de agosto de 2019, notificada el 4 de septiembre de 2019, declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración instada por la parte Recurrente.

Aún inconforme, el 4 de octubre de 2019, la señora Lecaroz Arribas compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Primera Causa de Acción de la Reconvención y resolver que era de aplicación la defensa de cosa juzgada ya que la apelante no ha litigado y mucho menos perdido su reclamación en un pleito anterior y porque no existe identidad de partes.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2019, BPPR instó su *Alegato en Oposición de BPPR*. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

Ш

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal

¹⁶ Véase, págs. 3-15, del recurso titulado Apelación.

¹⁷ Véase, págs. 215-223, del recurso titulado *Apelación*.

revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); y, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión Recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G)Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto al alcance de nuestra facultad de revisión, es menester recordar que, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, los tribunales apelativos no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean, Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Si bien la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil, no hay duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). De lo anterior se desprende que las determinaciones interlocutorias de los tribunales de primera instancia no están del todo vedadas de revisión por esta curia.

-B-

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, codifica la doctrina de cosa juzgada, entendiéndose por dicho concepto lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y que lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153 (2011). Se trata de una presunción que operará cuando entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Íd. La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones de necesidad y orden público tales como el interés del Estado en ponerle fin a los litigios; la conveniencia de darle a los fallos judiciales la dignidad que merecen y la deseabilidad de que un ciudadano no tenga que litigar dos veces una misma causa de acción. Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961).

El interés del Estado en proteger a los ciudadanos para así evitar que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial impide tanto que el sistema de administración de justicia como las partes se vean obligadas incurrir en gastos innecesarios. S.L.G. Szendrey-Ramos v.

KLAN201901124 ₁₀

Consejo Titulares, supra, pág. 154. Sirve como un mecanismo de defensa pues el efecto de la aplicación de esta doctrina es que "la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado". Íd.; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 769 (2003). Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que esta doctrina no impide que se interponga un nuevo pleito en el que, en primera instancia, se dilucide la extensión como cosa juzgada del dictamen en el pleito anterior sobre el subsiguiente, siempre con la salvedad de que en ese segundo litigio no se examinará la sabiduría y corrección del primer pleito sino la configuración de la doctrina. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra, pág. 154; Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004) citando a J.M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 6ta. ed. rev. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, págs. 278-279.

Para la aplicación de la doctrina han de concurrir los siguientes requisitos: (1) que haya una primera sentencia válida, final y firme; (2) las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo; (3) ambos pleitos se traten del mismo objeto o asunto;(4) en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo, y; (5) las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 155; *Bonafont Solís v. American Eagle*, 143 DPR 374, 383 (1997) (Sentencia).

La cosa "es el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción" por lo que el requisito de identidad de cosas implica que el segundo pleito ha de referirse al mismo asunto que se atendió en el primero. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274-275 (2012); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Para saber si hay identidad del objeto debe auscultarse si "un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior", tomando en consideración no solo cuál es "la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el

planteamiento jurídico que se genera en torno a ella". *Presidential v. Transcaribe*, supra.

El requisito adicional de identidad de causa se refiere al fundamento u origen de la acción, es decir, habrá dicha identidad "cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada". Íd. Para ello tendrá que evaluarse si ambos reclamos se basan "en la misma transacción o núcleo de hechos". Íd.

En cuanto al requisito de identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, se ha señalado que los efectos de la doctrina de cosa juzgada se extienden "a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio". *Presidential v. Transcaribe*, supra pág. 276. Así las cosas, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de cosa juzgada. *Íd.*

Ahora bien, el Art. 1204 del Código Civil, *infra,* establece que, en consideración a determinadas relaciones jurídicas, puede cumplirse con el requisito de identidad entre las partes, aunque se trate de distintas personas jurídicas. *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344, 357 (2009) (Sentencia). En lo aquí pertinente, el Art. 1204, *infra,* dispone que hay identidad de personas:

[s]iempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entres los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas. 33 LPRA sec. 3343

En Sucn. Zayas Berríos v. Berríos, 90 DPR 551 (1964), nuestra Alta Curia abundó sobre el significado de los vínculos de solidaridad que menciona el Art. 1204, supra. Citando al Tribunal Supremo de España reconoció que "existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litiguen en los dos pleitos, cuando la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca

iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero". (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). Sucn. Zayas Berríos v. Berríos, supra, pág. 565. Véase, además, A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra pág. 766.

Considerando que la extensión de los efectos de la cosa juzgada a quienes no figuran como partes procesales ni intervinieron directamente en un procedimiento anterior es objeto de discusión en la doctrina, la jurisprudencia ha reconocido otras circunstancias excepcionales en las cuales dichos efectos podrían extenderse. Hernández Pérez v. Halvorsen, supra, pág. 358. Al respecto el Tribunal Supremo señaló que, aunque se trate de distintas personas jurídicas, puede existir entre ellas una relación jurídica tal que justifique la extensión de los efectos de la cosa juzgada. No obstante, la determinación de extender los efectos de la cosa juzgada a personas que no hayan intervenido como partes en el pleito precedente, merece especial cautela y sólo procedería de manera excepcional. Íd., págs. 359-360.

En términos generales la doctrina de cosa juzgada no se aplica de forma automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, pág. 154. No se aplicará inflexiblemente cuando con ello se derroten "los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia y evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 863 (2017) (Sentencia); *Presidential v. Transcaribe*, supra pág. 276; *Beníquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210,225 (2012).

Ahora bien, la figura de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Presidential v. Transcaribe*, supra pág. 276-277; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992). Es decir, la figura bajo examen opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. (Énfasis nuestro). *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 673 (2011); *Sahar Fatach v. Seguros Triple S, Inc.* 147 DPR 882 (1999); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra, pág. 762. Es de notar que lo determinante no es el orden en el que se instan los casos, sino que en uno de éstos se dicte sentencia que advenga final y firme.

Una sentencia anterior se considera concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior. *Beníquez et al. v. Vargas et al.*, *supra*. Por tal motivo, la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia no procede cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto -o cuando pudiendo haber litigado el asunto en la primera acción, el asunto no fue litigado o adjudicado en el pleito anterior- y (2) cuando ese litigante no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior. *Íd.; PR Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 153 (2008).

Cabe señalar que, la doctrina del impedimento colateral por sentencia tiene por fundamento tanto la figura de cosa juzgada, recogida del derecho civil, como la influencia del derecho anglosajón proveniente de los Estados Unidos. No obstante, en nuestra jurisdicción no ha tenido una trayectoria definida, pues en ocasiones se ha tratado como institución independiente mientras en otras se ha considerado una modalidad de la doctrina de cosa

juzgada. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 673 (2011). Así las cosas, aunque por definición la doctrina de cosa juzgada solo aplica a sentencias finales, se ha reconocido que para propósitos de ésta el concepto de finalidad es menos restrictivo. Esto ya que, lo que se requiere es que la adjudicación del caso anterior sea suficientemente firme como para tener un efecto concluyente.

Ш

En síntesis, la controversia ante nuestra consideración nos requiere determinar si, en efecto, entre la primera causa de acción instada por la parte Recurrente en su *Segunda Enmienda a Reconvención* contra BPPR y el caso de Scotiabank, aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

En esencia, en su recurso, la señora Lecaroz Arribas se opone a la aplicación de la referida modalidad de cosa juzgada, alegando que, contrario a lo que requiere dicha doctrina, no hay entre los casos identidad de partes, pues no ha litigado, ni mucho menos perdido su reclamación en un pleito anterior. En particular, argumentó que no fue parte del pleito de Scotiabank toda vez que no fue acumulada por las partes, ni tampoco estaba obligada a intervenir en el asunto. Intimó, además que, entre los casos no se da ninguna de las excepciones que permiten aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a quienes no son partes del caso anterior, pues no ostenta con las partes del caso de Scotiabank relación de causahabientes, solidaridad, comuneros, cesionarios, socios, entre otros.

Por su parte, BPPR reiteró en su *Alegato* que la primera causa de acción de la *Segunda Reconvención Enmendada* de la Recurrente estaba predicada en la supuesta obligación que BPPR contrajo con Scotiabank para permutar el rango de dos hipotecas que afectaban el bien inmueble propiedad del matrimonio Gonzalez Lecaroz. Según explicó, en el caso de Scotiabank, basado en los mismos hechos alegados aquí por la Recurrente, el TPI dictó sentencia a favor de BPPR, la cual advino final, firme e inapelable. Mediante dicho dictamen el tribunal de instancia determinó que

BPPR no venía obligado a otorgar la susodicha escritura de permuta de rango y que Scotiabank tampoco tenía derecho a exigirla.

En particular, BPPR sostuvo que la señora Lecaroz Arribas estaba obligada a atenerse a la decisión del TPI en el caso Scotiabank toda vez que, como deudora hipotecaria, viene obligada a seguir las condiciones en las que quedó inscrita la hipoteca de su acreedor hipotecario, Scotiabank. Según intimó, dada la sentencia en dicho caso, la Recurrente quedó solidariamente obligada junto a Scotiabank a que la hipoteca de BPPR se mantuviera en un rango preferente. A esos efectos, BPPR sostuvo que la anterior es una de las circunstancias en las que el Código Civil acepta que existe identidad de partes y aplica la figura de cosa juzgada, aunque la persona en el segundo pleito no sea la misma que litigó el primero. En apoyo a su contención también adujo que la señora Lecaroz Arribas estuvo enterada del caso Scotiabank y decidió no intervenir.

Considerando que entre las partes solo está en controversia la identidad de personas entre el pleito Scotiabank y el actual, nos limitaremos a discutir ese extremo a los fines de adjudicar si procede la defensa de impedimento colateral por sentencia a favor de BPPR. Veamos.

Es definitivo que, en el pleito actual la señora Lecaroz Arribas comparece en la misma calidad de litigante que lo hizo Scotiabank en el pleito anterior. Si bien no son la misma persona, tanto la Recurrente como Scotiabank comparecieron ante el TPI en calidad de presuntas víctimas de los daños y perjuicios ocasionados por BPPR al negarse a otorgar la escritura de subordinación/permuta de hipoteca. Es decir, ambas reclamantes interesaban que, tras adjudicar el referido incumplimiento de BPPR, el foro primario concediera las indemnizaciones solicitadas por los daños y perjuicios ocasionados.

Al examinar el expediente del recurso notamos que la Recurrente invocó los mismos hechos y fundamentos planteados por Scotiabank en su demanda contra BPPR. A tales efectos, es evidente que luego de que el TPI concluyó mediante Sentencia, final y firme, que BPPR no venía obligado a

suscribir la escritura, la reclamación instada por la señora Lecaroz Arribas contra BPPR, invocando idénticos fundamentos que Scotiabank, no puede sostenerse. En esa medida, se configuró entre la Recurrente y Scotiabank la solidaridad jurídica a la que alude el Art. 1204 del Código Civil, *supra*. En consecuencia, considerando que la referida *Sentencia* es concluyente en la reclamación que aquí está en controversia, resolvemos que la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a estos hechos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el *certiorari* y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones